República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LEYLA CAROLINA ANTEQUERA RIVERA.
DEMANDADO: EDDY SANTIAGO MORA AMAYA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00158-00.

En virtud del informe secretarial que antecede, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 C. G. del P., donde se establece que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, se fija el se fija el dieciocho (18) de enero de 2023, a las 9:00 a.m., la que se celebrará por el aplicativo LIFESIZE o MICROSOT TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Además, se les requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico y de los testigos al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia, a las que en su oportunidad, se le dará el valor probatorio que corresponda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Acta de audiencia de conciliación del 26 de noviembre de 2016, suscrita ante Comisaría Única de Familia de Ciénaga (Magdalena).
- -Registro Civil de Nacimiento del menor SANTIAGO ANDRÉS MORA ANTEQUERA.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de la Resolución No. 413 del 23 de noviembre de 2020, expedida por la Comisaría Única de Familia de Ciénaga (Magdalena), por medio del cual se fijan alimentos provisionales.
- Certificación expedida por Colegio “Mis Travesuras” donde consta que la demandante canceló las pensiones escolares desde el 7 de febrero al 17 de noviembre de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES.

- Estado de cuenta del señor EDDY SANTIAGO MORA AMAYA, en NEQUI, correspondiente a los periodos 2021/01/01 a 2021/01/31, 2021/02/01 a 2021/02/28 y 2021/03/01 a 2021/03/31.
- Estado de cuenta del señor EDDY SANTIAGO MORA AMAYA, en NEQUI, correspondiente al periodo 2021/01/01 a 2021/01/31.
- Doce (12) recibos de caja menor, firmados por MARIA T. AMAYA F.
- Dos (2) recibos de consignaciones por valor de $220.000 cada una, realizadas ante un corresponsal Bancolombia, ilegibles en su destinatario y consignante.
- Recibo de compra por valor de $74.000 del 03-08-2022 a nombre de SANTIAGO MORA, sin membrete, firma y tampoco sello alguno.
- Dos (2) recibos por valor de $120.000 y $315.000, a nombre de SANTIAGO MORA, suscritos por la Coordinadora del Colegio Fundación Bilingüe Betel.
- Factura de compra en Almacén Tauro, por valor de $124.510.
- Recibo de compras por valor de $19.890, suscrito por Almacenes Olímpica.
- Recibo de compras por valor de $54.900, suscrito por Almacenes Mega Mall, Olímpica, del 26-02-2022.
- Declaración extrajudicial rendida ante Notaría Tercera de Valledupar, por la señora MARÍA TILCIA AMAYA FRANCO del 24 de junio de 2022.
- Certificación expedida por Colegio “Mis Travesuras” del 30 de junio de 2022.

TESTIMONIALES.

SE NIEGA escuchar los testimonios solicitados, por cuanto corresponde demostrar a la parte ejecutada con los documentos idóneos para ello, el cumplimiento de la obligación, no siendo viable a través de un testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Practicar interrogatorio de parte a la demandante LEYLA CAROLINA ANTEQUERA RIVERA y al señor EDDY SANTIAGO MORA AMAYA, en su calidad de demandado, para que declaren sobre los hechos que importan al proceso, conforme lo ordena el artículo 372- 7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el 372-3 C.G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365278a5a5cf41ca5b2dbb7ebd35014e39dbad39214de03364304c83c389f298**
Documento generado en 19/09/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica